



de los engendrados se sube al tronco; es descendente, cuando del tronco se baja á los engendrados. Están en línea transversal dos personas que sin descender la una de la otra, provienen ambas de un tronco comun (1); de modo que esta línea viene á componerse de dos rectas que tienen un mismo origen. La línea transversal es igual ó desigual: la primera es la que se refiere á parientes equidistantes del tronco comun; la segunda es la en que uno de los parientes está más próximo y el otro más remoto. *Grado es el escalon ó paso de distancia de un pariente al inmediato, ó bien cada una de las generaciones que hay desde el tronco comun á cada una de las personas* (2). Debemos aquí manifestar el modo de computar los grados.

88. La computacion de grados es ó civil ó canónica; esta rige en el matrimonio canónico, y la civil se sigue por regla general en los actos de la vida civil. Cada computacion tiene sus reglas propias. Con objeto de no duplicar doctrinas, y de presentar bajo un solo punto de vista ambas computaciones, los puntos en que concuerdan y aquellos en que se separan, nos ha parecido conveniente tratar en este lugar de lo que se refiere á la computacion de grados, por más que quanto á lo civil concierne, tenga aplicacion, no en ésta, sino en otras partes de la obra.

89. En la línea recta, la computacion de grados es igual segun el derecho civil y el canónico, aunque aquél cuenta las generaciones, y el canónico todas las personas ménos una. Así el nieto dista dos grados del abuelo en la computacion civil, porque son dos las generaciones, y lo mismo en la canónica, porque son tres las personas. En la línea transversal el derecho civil cuenta ambos lados; el canónico, sólo uno de ellos cuando la línea es igual, y el más largo si es desigual (3). Así dos primos carnales, que están en línea igual, distan por la computacion civil cuatro grados, porque cada uno de ellos dista dos grados del tronco comun; y por la canónica únicamente dos, porque tan sólo se cuenta uno de los lados. Así tambien, un tío carnal dista de su sobrino con quien está en línea desigual, tres grados segun la computacion civil, que cuenta ambos lados hasta el tronco; y sólo dos por

(1) Ley 2.^a citada.

(2) Ley 3.^a

(3) Leyes 3.^a y 4.^a

la canónica, que se limita á contar el más largo. Estos ejemplos pueden comprobarse fácilmente por la simple inspeccion de la adjunta tabla de grados, con cuya presencia puede tambien resolverse cualquiera otra cuestion que se proponga sobre el grado de distancia de una persona á otra.

90. El parentesco es *sencillo ó doble*: es sencillo, cuando los parientes lo son por una causa; el parentesco doble dimana de que dos que son entre sí parientes ó ambos de un tercero, tengan hijos; ó de que una misma persona procrea hijos con otras dos que sean parientes; ó por último, de que dos personas parientes entre sí procreen hijos de otras dos que tambien sean parientes.

91. Por el derecho canónico, el matrimonio está prohibido absolutamente en la línea recta, y en la transversal hasta el cuarto grado inclusive (1). La prohibicion en la línea recta es tan conforme á la razon y á la naturaleza, que en todas las épocas y en todos los países, áun los más alejados é incomunicados entre sí, ha sido establecida. Los matrimonios entre ascendientes y descendientes, destruyendo el pudor y la virtud en el seno mismo de la sociedad doméstica, confundirian las relaciones recíprocas, los derechos y los deberes de los padres y de los hijos. De aquí proviene el horror santo con que en las diferentes creencias religiosas se han mirado como malditos por Dios los enlaces de esta clase. En la línea transversal no podia ninguna legislacion permitir los matrimonios entre personas que estuvieran en el segundo grado civil, sin encender deseos criminales, sin desterrar la inocencia, y sin introducir la corrupcion en el santuario de las familias. Esto, aunque en menor escala, es aplicable al tercer grado civil, á lo que se agrega que el lugar de padres que con tanta frecuencia ocupan los tíos y tias carnales, les impone en cierto modo los deberes de la paternidad.

92. *Afinidad es el parentesco que tiene un cónyuge con los parientes del otro.*—Aunque segun el derecho civil la afinidad nace sólo del matrimonio, segun el canónico nace tambien de la union carnal ilícita. No tiene en rigor grados, porque no hay tronco comun por el que se computen; pero impropriamente se dice que los hay, y que se cuentan tantos entre un cónyuge y los

(1) Ley 4.^a, tít. VI, Part. IV.

parientes del otro, como aquel dista de ellos. Los parientes de uno de los cónyuges no son afines de los parientes del otro. El impedimento para contraer matrimonio por causa de afinidad se extiende en la línea transversal al cuarto grado si la union es legítima (1), y si ilegítima, no pasa del segundo (2). En la línea recta, la prohibicion de contraer matrimonio se extiende á todos los grados.

93. Con la *afinidad* tiene puntos de contacto la *casi afinidad*, que es el parentesco que nace de los esponsales válidos ó del matrimonio rato, entre uno de los contrayentes y los parientes del otro. Llámase el impedimento á que da lugar este parentesco, *de pública honestidad*, y se limita al primer grado cuando nace de los esponsales, extendiéndose hasta el cuarto si proviene de matrimonio rato.

94. El *parentesco espiritual*, que es tambien impedimento para el matrimonio, nace del bautismo y de la confirmacion, y lo contrae el padrino y el ministro del Sacramento con el bautizado ó confirmado y con sus padres (3).

95. El *parentesco meramente civil* es el producido por la adopcion; hablaremos de ella en su lugar. La adopcion, sólo crea parentesco entre el adoptante y los parientes de su línea y el adoptado. La Iglesia se conformó en este punto con el derecho civil, al establecer semejante parentesco, el cual produce impedimento dirimente.

1.º En la línea recta, entre el adoptante y sus hijos y descendientes adoptivos, áun disuelta la adopcion.

2.º En la línea transversal, entre el adoptado y la descendencia natural del adoptante, mientras permanecen en la patria potestad; pero disuelta ésta, cesa el impedimento.

3.º A semejanza de la afinidad, entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre el adoptado y la mujer del adoptante.

En el caso de que uno mismo adoptara á varias personas de

(1) Capitulo VIII. Ext. *De Consanguinit. et affinit.* Ley 5.^a, tít. VI, Partida IV.

(2) Concil. Trident., sess. 24, *De Reformat. matrim.*, cap. IV.

(3) Sess. 24, *De Reform. matrim.*, cap. II. Leyes 1.^a y 2.^a, tít. VII, Partida IV.

sexo diferente, éstas no tendrán impedimento entre sí, aún subsistiendo la adopción (1).

96. *Crímen.*—Otra de las causas de los impedimentos dirimientes es el crimen. Por este motivo están prohibidos los matrimonios:

1.º Entre el raptor y la robada, mientras ésta no consienta después de separada de aquél y colocada en lugar libre y seguro (2).

2.º Entre los adúlteros, si uno ó ambos ejecutaron ó fraguaron la muerte del otro cónyuge, ó viviendo él pactaron futuro matrimonio (3).

3.º Entre la mujer y el asesino de su marido, si estuvo de acuerdo con él, pero no si ignoraba sus designios (4).

4.º Entre los que se casan sabiendo ambos que uno de ellos estaba ligado á otro matrimonio, pues no será subsistente el segundo, ni aún disuelto el primero; pero en este último caso, si uno de ellos hubiese ignorado el impedimento, podrá separarse ó continuar en el matrimonio (5).

97. *Por un motivo religioso.*—Por razón de religión no puede contraer matrimonio el cristiano con la infiel (6); ni los que han hecho voto solemne de castidad, bien recibiendo el orden del subdiaconado, bien por medio de profesión religiosa en orden aprobada (7).

98. *Por otro motivo religioso.*—Estando con justicia prohibida por la Iglesia y por la ley civil la poligamia, es claro que mientras exista el primer matrimonio, no puede celebrarse el segundo, y que si de hecho se celebrare, será nulo. A este impedimento se le da por los canonistas el nombre de *ligamen*.

(1) Cánón 6, cap. XXX, q. V, cap. ún. Ext. *De Cognatione legali*. Leyes 7.ª y 8.ª, tít. VII, Part. IV.

(2) Concilio Trident., sess. 24, *De Reform.*, cap. VI.

(3) Capítulo III y sig. Ext. *De eo, qui duxit in matrim.*; y ley 19, tít. II, Part. IV.

(4) Capítulo I, Ext. *De Conversione infid.* y ley 19 citada.

(5) Capítulo *dominus*, *De Sec. nupt.*; y ley 19, tít. II, Part. IV, extensiva á los casos anteriores.

(6) Ley 15, tít. II, Part. IV.

(7) Leyes 11 y 16, tít. II, Part. IV.

99. Habiendo ya hablado de los impedimentos dirimientes, lo haremos brevemente de los impedientes. Estos son: el contrato de esponsales, pues mientras subsiste la obligación ó quiere oponerse el otro contrayente, no puede celebrarse matrimonio con distinta persona (1); el voto simple de castidad ó de entrar en religión (2); la disparidad de cultos, cuando siendo cristianos ambos contrayentes, uno de ellos no es católico; y la ignorancia de los rudimentos de la religión (3).

100. Además de estos impedimentos impedientes, deben tenerse en cuenta los que se deducen de los requisitos que preceden al matrimonio, de que hemos tratado en el párrafo I, sección II de este título, y aquellos que nacen de las prohibiciones que impone el Código penal:

1.º *A la viuda que se casare antes de los trescientos un día desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta; así como también á la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un día después de su separación legal* (4).

2.º *Al adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos* (5).

3.º *Al tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con una persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio* (6).

(1) Ley 7.ª, tít. I, Part. IV.

(2) Ley 11, tít. II, Part. IV.

(3) Concil. Trident., sess. 24, *De Reform. matrim.*

(4) Artículo 490 del Código penal.

(5) Artículo 491.

(6) Artículo 492.

El Sr. Pacheco, al examinar el art. 402 del antiguo Código, sostiene que esta prohibición no es extensiva al caso en que el descendiente del guardador estuviere ya legalmente desposado con su pupila antes que comenzase á serlo, ni al en que el padre recomendase en su testamento el matrimonio, y se funda principalmente en la ley 6.ª, tít. XVII, Part. VI. Esta opinión, que nos pareció poco conforme á lo dispuesto en el citado artículo 402, la juzgamos admisible después de la extensión que éste ha recibido en el 492 del Código de 1870, que es su equivalente, puesto que la

101. A las personas que, mediando entre ellas algun impedimento dispensable ó no y á pesar de estas prohibiciones, pasen á contraer matrimonio, así como á los eclesiásticos que lo autoricen, se impondrá la penalidad correspondiente y proporcionada á la gravedad de la infraccion, en los términos que expondremos al tratar del derecho penal.

102. Los impedimentos dirimientes de que hemos hablado, no siempre son inflexibles; por el contrario, muchos de ellos pueden dispensarse. Por dispensa se entiende la *habilitacion para contraer matrimonio, dada á personas que tienen un impedimento*. Pero hay impedimentos que nunca pueden dispensarse, otros que no necesitan dispensacion, y otros, finalmente, que por justas causas se dispensan.

103. No pueden dispensarse los impedimentos de impotencia, de falta de edad, de voto solemne de religion, de orden sagrado (1), de parentesco de consanguinidad ó afinidad en la línea recta, y en el primer grado de la transversal siendo consanguíneos.

104. No necesitan dispensarse los que provienen de falta de consentimiento, porque en el hecho de no pedir la nulidad del matrimonio el que ha sido víctima de una violencia ó de un error, consiente implícitamente en él.

105. Los demás impedimentos pueden dispensarse. La facultad de conceder las dispensas corresponde al Pontífice cuando son los impedimentos dirimientes (2), y al obispo si son impeditivos, á excepcion del voto simple de castidad perpétua y de los esponsales válidos (3). El impedimento que nace de la disparidad

recomendacion hecha en el testamento puede considerarse como un consentimiento anticipado, y en la inteligencia, respecto á los esponsales, de que les haya precedido el consentimiento paterno.

(1) Algunos teólogos y canonistas han sostenido la opinion de que procede la dispensa del impedimento por profesion religiosa y orden sagrado, cuando así lo exigen el bien de la Iglesia y del Estado. Y en realidad hay ejemplos de dispensas concedidas en estos casos.

(2) El Concilio de Trento estableció que las dispensas entre primos hermanos sólo se concedieran á grandes príncipes, y cuando en ello estuviera interesada la causa pública. Hé aquí las palabras del cánón: *In secundo gradu nunquam dispensetur, nisi inter magnos principes et ob publicam causam*. Sess. 24, cap. V, tit. *De Reformatione matrimonii*.

(3) Benedict. XIV, *De Syn. dioc.*, lib. IX, cap. X.

de cultos, cuando uno de los contrayentes es católico y otro no, pero si cristiano, se dispensa únicamente por el Sumo Pontífice, aunque sólo suele hacerlo en virtud de graves causas.)

106. Mas la potestad eclesiástica no puede dispensar la falta de consentimiento de los padres ó de los que deben prestarlo en su defecto, ni los demás impedimentos impeditivos establecidos por la potestad temporal: á ésta corresponderá conceder la dispensa á las viudas y mujeres que se hallan en el caso 1.º del número 100, pero no creemos que sea dispensable la falta de consentimiento de los padres ó de quienes los reemplacen, y áun sólo en virtud de causas gravísimas deberá ser permitido dispensar la prohibicion impuesta á los tutores.

107. (Otro impedimento hay cuya dispensa corresponde tambien á la autoridad civil, segun declaracion del Código penal (1), así del reformado en 1870 como del anterior. Este es el del adoptante con sus hijos ó descendientes adoptivos. No creemos acertada esta disposicion, porque nos parece que entre los que por ficcion de la ley han sido padres é hijos, debe haber una barrera insuperable para el matrimonio; barrera que extinga las pasiones que no pueden nacer entre padres y descendientes adoptivos sin peligro de la moralidad. Pero ni está declarado quién es el que debe dar la dispensa civil, ni si es además necesaria la del Pontífice; ni por consiguiente, qué deberá hacerse cuando una potestad dispense y la otra niegue la dispensacion. Respecto á quién debe dar la dispensa civil, juzgamos que para evitar complicaciones, se autorizará por una ley al Rey para que la conceda del mismo modo que las demás gracias al sacar. Por lo demás, siendo tambien dirimente é impuesto por la Iglesia el impedimento en que nos estamos ocupando, es indudable que además de la dispensa civil deberá impetrarse la del Sumo Pontífice. Mas como puede suceder que el Rey otorgue la dispensa y el Papa la niegue, juzgamos que en este caso el matrimonio no podrá contraerse á causa del impedimento dirimente que lo estorba, y el contraido será nulo; pero que si la otorgare el Papa y la negase el Rey, y á pesar de esto el matrimonio se llevare adelante, éste seria válido, mas el adoptante incurriria en la responsabilidad penal que el Código le impone.)

(1) Artículo 491 del Código penal de 1870.

§ IV.

Sección 11

Disolucion del matrimonio.

108. No puede decirse con propiedad que se disuelve el matrimonio contraído sin dispensa, habiendo un impedimento dirimente, porque en este caso es nulo y nunca llega á tener verdadera existencia canónica. El tribunal eclesiástico no pronuncia la disolucion, sino la nulidad. La disolucion sólo se verifica por la muerte de uno de los cónyuges, ó por el divorcio.

109. A los tribunales eclesiásticos corresponde el conocimiento de las causas de divorcio y de nulidad del matrimonio (1). Los depósitos de la mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó contra la cual haya entablado el marido demanda de la expresada naturaleza, únicamente pueden decretarlos los jueces civiles ordinarios (2).

110. Se entiende por *divorcio*, la separacion legitima de los cónyuges. El divorcio, ó rompe el vínculo dejando en libertad á los contrayentes, ó sólo separa el tálamo y la habitacion de los cónyuges (3). De aquí dimana una division del divorcio, que produce muy diferentes efectos.

111. En el matrimonio consumado, la Iglesia ha sido muy cauta para autorizar el divorcio en cuanto al vínculo, por los grandes perjuicios que trae á tan alta institucion, por el bien de las familias y por los derechos respectivos de los cónyuges. El

(1) Sess. 24, *De Reformatione matrimonii*. Artículo 7.º del decreto de 9 de Febrero de 1875, y 24 de la Instruccion de 17 del mismo mes, por cuyos artículos se dispuso tambien, que los pleitos de esta naturaleza que estaban pendientes de los tribunales civiles, se remitieran desde luego á los eclesiásticos en el estado que tuvieren; disposicion que comprendia igualmente á los pendientes en el Tribunal Supremo que no estuviesen fenecidos por *sentencias firmes*, únicos exceptuados por el decreto citado de 9 de Febrero de 1875. Mas la devolucion á los tribunales eclesiásticos de la jurisdiccion para conocer de causas matrimoniales, no anuló lo hecho en las incoadas ó sustanciadas ante los tribunales ordinarios mientras tuvieron la jurisdiccion. (Sentencia de 18 de Diciembre de 1877.)

(2) Regla 20 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil. Ley 2.ª, tit. X, Part. IV.

derecho canónico (1) establece sólo un caso, á saber: cuando casados flos infieles, el uno de ellos abraza la religion verdadera, y el que permanece en la falsa no quiere vivir con él, ó le molesta por razon de su creencia y quiere separarle de ella. Pero si disuelto el matrimonio por esta causa, el cónyuge que permaneció en su antigua religion se hizo cristiano ántes que el otro contraiga nuevo enlace, recobra su fuerza el primero. Cuando el cónyuge infiel no es molesto al convertido á la religion cristiana, no se concede el divorcio (2). Tampoco se disuelve en cuanto al vínculo el matrimonio consumado entre dos cristianos, porque uno de ellos se separe de la religion (3).

112. Más latitud da la Iglesia al divorcio por lo respectivo al vínculo en el matrimonio rato, el cual se disuelve por la profesion religiosa de uno de los cónyuges en orden aprobado (4), aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda en libertad para contraer nuevo matrimonio. Y aunque parece que en igual caso de quien entra en orden religiosa, debiera hallarse el que es promovido á orden sagrado ó hace voto perpétuo de castidad, no se ha hecho extensivo á él lo que respecto al primero se halla establecido.

113. El divorcio en cuanto al tálamo y habitacion puede tener lugar, ó por consentimiento de ambos cónyuges, ó por la voluntad de uno sólo. Por el consentimiento mútuo, cuando los dos entran de comun acuerdo en una religion aprobada, ó uno sólo de ellos con consentimiento del otro, prometiendo guardar castidad el que permanece en el siglo (5). Por voluntad de uno sólo, cuando el otro es adúltero voluntariamente (6), á no ser que aquél tambien haya cometido el mismo delito, ó remitido la injuria, ó procurado ó aconsejado el adulterio; cuando incurre en

(1) Cánón 4 y sig., c. 20, P. I, cap. VII. Extr. *De Divortis*.

(2) Capítulo VIII, *De Divort*. Ley 3.ª, tit. X, Part. IV.

(3) Capítulo VII, *De Divort*.

(4) Concil. Trident., sess. 24, *De Sacram. matrim.*, cánón 6. Ley 5.ª, título X, Part. IV.

(5) Ley 2.ª, tit. X, Part. IV, de conformidad con las Decretales. Esta ley exige tambien la aprobacion del Obispo.

(6) Cánón 4 y 6, cap. XXXII, q. I. Ley citada en la nota anterior, que se limita en esta parte al adulterio de la mujer; el derecho canónico comprende tambien el del marido.

heregía ó apostasía, ó induce al otro cónyuge á pecar mortalmente (1). Y cuando median sevicia y malos tratamientos de parte de uno de los cónyuges, ó pone asechanzas á la vida del otro (2).

114. De todos modos, cualquiera que sea el motivo que dé lugar al divorcio, la Iglesia nunca lo autoriza sin conocimiento de causa y sentencia judicial que sea firme. En este sentido lo ha considerado también por lo que se refiere á los efectos civiles del matrimonio el Tribunal Supremo (3).

TÍTULO III.

Lucion 12.

De los efectos civiles del matrimonio.

115. Los efectos civiles del matrimonio están introducidos principalmente para el buen orden y dirección de la familia en su gobierno interior y económico. Se refieren á las personas de los cónyuges, y á las de los hijos y á sus bienes. En esta parte continúan rigiendo las disposiciones de la ley de matrimonio civil, es decir, las contenidas en su capítulo V, cualquiera que sea la forma en que el matrimonio se haya celebrado, según dejamos dicho en otro lugar (4).

SECCION PRIMERA.

DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES.

116. La naturaleza y esencia del matrimonio determinan la relación personal de los esposos entre sí y con sus hijos (5). El

(1) Capítulo VI, *De Divortiiis*; cap. II, *Ext. De Divortiiis*; ley 2.ª, tit. X, Partida IV.

(2) Decret. de Greg. IX, cap. I, *De Divortiiis*.

(3) Sentencias de 10 de Mayo y de 8 de Octubre de 1866.

(4) Artículo 5.º del decreto de 9 de Febrero de 1875. Es importante tener presente, que la Ley de matrimonio civil no altera ni deroga lo dispuesto por el derecho foral vigente, respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes. (Art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, autorizando al Gobierno para publicar como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil.)

(5) «El matrimonio debe surtir todos los efectos civiles entre los cón-

principio de que la union es indisoluble, trae como consecuencias indispensables, que ambos cónyuges se deban fidelidad recíproca, que vivan de consuno, que se presten auxilio y protección, y que mutuamente se socorran para hacer más llevaderas sus desgracias (1). Pero además de esto, el matrimonio produce otros efectos civiles, que se refieren especialmente á cada uno de los cónyuges y á los hijos habidos de su union.

117. Estos efectos relativamente al marido son:

1.º Su emancipación del poder paterno si es hijo de familia, como manifestaremos oportunamente.

2.º La facultad que tiene al entrar en los diez y ocho años para administrar sus bienes y los de su mujer, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley (2). No por esto debe ser considerado como mayor; porque la facultad que se le concede es una excepción de la regla general, de interpretación estrecha, introducida en su favor, y por lo tanto, no ha de extenderse más allá del texto expreso de la ley, ni convertirse contra el marido lo que la ley ha hecho en su beneficio. Por esta razón no puede comparecer en juicio sin estar asistido de curador, ni enajenar ni gravar los bienes en los casos en que los menores necesitan la autorización judicial, sino observando la forma al efecto establecida; por esto goza también del beneficio de la restitución *in integrum*.

El marido que no hubiere cumplido aquella edad, no podrá administrar los bienes de su mujer, ni tampoco los suyos propios, sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su

yuges, mientras por sentencia ejecutoria no se autorice la separación de ellos.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1870.)

(1) Artículo 44 de la Ley provisional de matrimonio civil. La renuncia de la mujer á pedir cantidad alguna á su marido por alimentos pasados, presentes y futuros, es ineficaz como contraria á las leyes que imponen al marido y mujer mientras dura la sociedad conyugal, la obligación de alimentarse de los productos de los bienes correspondientes á la compañía. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1870.) Y es claro que su obligación recíproca de prestarse alimentos, solamente subsiste durante el matrimonio legítimo. (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Junio y de 10 de Octubre de 1873.)

(2) Ley 7.ª, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilación, y art. 45 de la ley provisional de matrimonio civil.